

**Ministerio de Salud**  
**SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA**  
**APRUEBA INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS**  
**MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.419**

**Exenta N° 523**

**Publicada en el Diario Oficial de 19.08.06**

**Santiago, 14 de agosto de 2006.-**

**Vistos:** Lo establecido en la ley N° 19.419, y las modificaciones introducidas por la ley N° 20.105; las obligaciones internacionales asumidas por el Estado de Chile al ratificar el Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud; lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de este Ministerio, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; y lo establecido en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; y

**Considerando:**

- La entrada en vigencia de las modificaciones introducidas a la ley N° 19.419, por la ley N° 20.105;
- La necesidad de uniformar los criterios que las Secretarías Regionales Ministeriales deberán aplicar en el cumplimiento de su labor fiscalizadora;
- La necesidad de informar a los ciudadanos y ciudadanas acerca de dichos criterios y los procedimientos que les permitirán cumplir la ley y ejercer al mismo tiempo el control necesario para que las normas de esta ley sean respetadas por todos, dicto la siguiente:

**Resolución:**

**Apruébase** las siguientes Instrucciones Ministeriales a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud sobre la implementación de las modificaciones a la ley N° 19.419 contenidas en la ley N° 20.105:

## **INSTRUYE A LAS SECRETARIAS REGIONALES MINISTERIALES DE SALUD SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.419 CONTENIDAS EN LA LEY N° 20.105**

Con fecha 14 de agosto del presente año entran en vigencia una serie de modificaciones que introdujo la ley N° 20.105 a la ley N° 19.419, la cual regula las actividades relacionadas con el Tabaco.

Con el objeto de hacer operativa la implementación de estas modificaciones y estandarizar las exigencias en las Autoridades Sanitarias Regionales se ha elaborado el presente instructivo.

### **1. Vigencia de la Ley:**

Las modificaciones introducidas a la Ley, entran en vigencia el 14 de agosto de 2006, excepto:

a) 16 de mayo de 2007 (el artículo 12 inciso 1º) que se refiere a la obligación de separar ambientes para fumadores y no fumadores, en aquellos establecimientos que cuenten con una superficie superior a 100 metros cuadrados.

De acuerdo a lo anterior, hasta el 16 de mayo del 2007 mantiene su vigencia, respecto de dichos establecimientos, el inciso final del artículo 7º original de la Ley N° 19.419, que establece: "En los restaurantes, bares, hoteles y demás establecimientos similares, deberá señalarse si existen espacios separados para fumadores y no fumadores" .

b) 16 de noviembre 2007 (el artículo 3º), que prohíbe la publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con tabaco, salvo al interior de los lugares de venta. La publicidad al exterior de los lugares se podrá comunicar mediante avisos diseñados por el Ministerio de Salud.

c) La obligación de advertencia en envases de todos los productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados y en toda acción publicitaria de los mismos, se rige por las normas que el Decreto correspondiente contendrá al efecto y que entrará en vigencia 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.

### **2. En lo relativo a los ambientes libres de humo de tabaco**

#### **2.1 Normas aplicables:**

Entre los artículos 10 y 13 de la ley se regulan los ambientes libres del humo del tabaco, distinguiendo diferentes situaciones:

### 2.1.1 Lugares con prohibición absoluta (incluyendo sus patios y espacios al aire libre interiores)

El artículo 10 señala que se prohíbe fumar en los siguientes lugares:

- Establecimientos de educación prebásica, básica y media;
- Recintos donde se expenda combustible;
- Aquellos en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen, explosivos, materiales inflamables, medicamento o alimentos;
- Medios de transporte de uso público o colectivo; lo que incluye trenes, buses urbanos e interurbanos, naves y aeronaves;
- Ascensores.

### 2.1.2 Lugares con prohibición relativa:

A. El artículo 11 prohíbe fumar en los siguientes lugares, autorizando a fumar en sus patios o espacios al aire libre y en las salas especialmente habilitadas para tal efecto:

- establecimientos de educación superior, públicos y privados; lo que incluye sus aulas, bibliotecas, laboratorios, espacios de uso común, pasillos y baños, etc.
- aeropuertos y terrapuertos (terminales de buses, estaciones de ferrocarriles);
- gimnasios y recintos deportivos;
- centros de atención o de prestación de servicios abiertos al público en general (por ejemplo: oficinas de atención a público en general; lugares donde se otorguen diferentes servicios tales como lugares de pago, cyber cafés, centros de llamados telefónicos, etc.);
- supermercados, centros comerciales y demás establecimientos similares de libre acceso al público, tales como Malls, Caracoles, Galerías y similares;
- teatros, cines, lugares en que se presenten espectáculos culturales y musicales, salvo que sean al aire libre;
- Al interior de los recintos o dependencias de los órganos del Estado. Sin embargo, en oficinas individuales se podrá fumar y sólo en el caso que cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior. Se exceptúan las oficinas individuales en que se atiende público regularmente o sean ocupadas para reuniones.

B. Sólo se podrá fumar en sus patios o espacios al aire libre en:

- establecimientos de salud, públicos y privados. En ellos no podrán existir salas habilitadas para fumadores.

C. Para la implementación de estas normas se entenderá por:

- a) Espacio al aire libre: aquellos espacios que no cuentan con límites físicos que impiden de alguna forma el libre flujo del aire y la dispersión del humo de tabaco.
- b) Ventilación hacia el Aire Libre: Se considerará que un lugar tiene este tipo de ventilación cuando posee una comunicación y flujo permanente de aire del interior con un espacio exterior con las características de espacio al aire libre. Por ejemplo, establecimientos con ventanas, si permanecen abiertas existe ventilación al aire libre, pero si permanecen cerradas no existe esta ventilación.

D. Lugares de trabajo del sector público y privado

a) Lugares de trabajo del sector público:

Sólo en oficinas individuales se podrá fumar, siempre y cuando cuenten con ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior. Se exceptúan las oficinas individuales en que se atienda público regularmente o sean ocupadas para reuniones.

Lo anterior, sin perjuicio de las instrucciones que los jefes superiores de dichos Organismos Públicos establezcan o de las instrucciones generales que se impartan sobre el particular.

b) Lugares de trabajo sector privado, se distinguirá:

- i) Empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas obligadas a confeccionar reglamento interno de orden, higiene y seguridad, de acuerdo al artículo 153 y siguientes del Código del Trabajo, es decir, aquellas que ocupen 10 o más trabajadores. Artículo 11 inciso 3º.

A estos lugares se le aplicarán las mismas restricciones de los lugares de prohibición relativa, es decir, sólo podrán fumar en patios o espacios al aire libre o en salas especialmente habilitadas.

- ii) En aquellos lugares de trabajo de propiedad de particulares, no afectos a las restricciones ya mencionadas, entendiéndose por tales aquellos lugares en que trabajen menos de 10 personas y no estén comprendidos en las situaciones anteriores, la existencia de prohibición de fumar o la habilitación de sitios y condiciones en que se permita fumar será determinada por los propietarios oyendo el parecer de los trabajadores. Artículo 11 inciso 4º.

2.1.3 En restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarés, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados y demás establecimientos similares, cuya superficie destinada a la atención de público sea superior a 100 metros cuadrados.

Se encuentra regulado en el artículo 12 inciso 1º. Es una norma especial que entrará en vigencia el 16 de mayo de 2007. En estos lugares para permitir fumar en su interior se deberá separar ambientes para fumadores y no fumadores. (ver 2.3)

2.1.4 En restaurantes, bares, pubs, discotecas, cabarés, casinos de juego y otros lugares de juego legalmente autorizados y demás establecimientos similares, cuya superficie destinada a la atención de público sea igual o inferior a 100 metros cuadrados.

- Se encuentra regulado en el artículo 12 inciso 2º, esta norma entra en vigencia el día 14 de agosto de 2006.
- Estos lugares deben optar por ser un lugar para fumadores o no fumadores, debiendo informarlo al acceso.
- En caso de que opten por ser para fumadores, deberán cumplir con las exigencias que establece el artículo 13 (ver 2.3).
- El ejercicio de esta opción se hará mediante declaración ante la Autoridad Sanitaria en que se indique la cantidad de metros cuadrados del local, y que permite esta opción, y la decisión que se ha tomado al respecto. En el evento que se decida cambiar de opción, se deberá comunicar a la Autoridad Sanitaria de dicha situación, comunicación que tendrá efectos transcurridos 30 días desde su recepción en la Oficina de Partes respectiva. Asimismo, se deberá comunicar de este cambio mediante avisos en la o las puertas de acceso del establecimiento.

## 2.2 Excepciones especiales al artículo 12.

Las discotecas y cabarés que vendan bebidas alcohólicas y se asegure la entrada sólo para mayores de 18 años, podrán optar entre ser para fumadores o no fumadores, independiente de la superficie que posean, por tanto, si una discoteca de las características que exige la norma, tiene una superficie superior a 100 metros cuadrados, no está obligada a separar ambientes, pudiendo declararse sólo para fumadores, caso en el cual deberá cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 13.(ver 2.3)

2.3 Medición superficie lugares de esparcimiento. ¿Qué entenderemos por “superficie destinada a la atención de público”?:

- Toda el área o superficie del establecimiento comprendida en una o más plantas, a la cual tenga acceso el público y esté destinada al servicio de él, excluyendo la superficie ocupada por cocina, baños de los trabajadores, bodegas y pasillos interiores donde no circule público.
- En el caso que se utilice como parte del establecimiento algún área al aire libre o espacio exterior, se encuentre o no techada o cerrada, deberá ser considerada en la estimación de la superficie a contabilizar.

## 2.4 Implementación del artículo 13.

Para la implementación de salas, ambientes o restaurantes, bares, pubs y otros “recintos reservados para fumadores”, se requiere necesariamente contar con ambientes que cumplan lo siguiente:

- Cuando se trate de separación de ambientes, éstos deberán estar claramente aislados (contar con separaciones físicas no permeables y que no filtren humo hacia espacios no fumadores).
- Contar con mecanismos de ventilación hacia el aire libre o por sistemas mecánicos de extracción.
- Deben existir advertencias notoriamente visibles a la entrada y al interior del lugar que indiquen que se trata de recintos “reservado para fumadores”.
- En estos lugares está prohibido el acceso a menores de 18 años de edad.
- En el caso de que la sala, ambiente o establecimiento en el que se permita fumar se encuentre ubicado en un área o establecimiento de mayor envergadura en el que no esté permitido fumar, o se comuniquen con un área de prohibición de fumar establecida en los artículos 10 y 11 de la ley N° 19.419 (Por ejemplo, en malls, centros comerciales, supermercados, aeropuertos, etc.) éste deberá estar claramente aislado, es decir, debe contar con separaciones físicas no permeables y que no filtren humo hacia los espacios libres de humo de tabaco.
- Está prohibido fabricar, procesar, depositar y manipular alimentos, salvo en las cocinas, debidamente separadas. Por tanto si un establecimiento de estas características opta por ser recinto reservado para fumadores o se habilita para fumadores, no podrán preparar alimentos ni tenerlos a disposición del público en vitrinas ni cualquiera otra de las acciones que prohíbe la norma en relación a los alimentos. En esta situación se encuentran a modo ejemplar, las fuentes de soda, sandwicherías o cafeterías cuyos lugares de manipulación de alimentos o de preparación de comidas no se encuentran en áreas separadas de los espacios de atención de público.

### 2.4.1 Los lugares reservados para no fumadores:

- Deberán exhibir advertencias que prohíban fumar notoriamente visibles y comprensibles.
- Estas deberán contener imágenes o leyendas en idioma español.

### 2.4.2 Los establecimientos con área de atención de público mayor a 100 metros cuadrados.

- En espera de la entrada en vigencia del Artículo 12, inciso 1º (16 de mayo de 2007) se regirán por el artículo 7º inciso final original de la Ley N° 19.419, que establece: “En los restaurantes, bares, hoteles y demás establecimientos similares, deberán señalarse si existen espacios separados para fumadores y no fumadores”. Por lo tanto, deberán contar con señalización visible de su

condición de “Ambientes compartidos” o con “Ambientes separados para fumadores o no fumadores”. En consecuencia:

2.4.2.1 En los establecimientos que opten por ambientes compartidos:

- En estos lugares está prohibido el acceso a menores de 18 años de edad.
- Está prohibido fabricar, procesar, depositar y manipular alimentos, salvo en las cocinas, debidamente aisladas (Art. 10 literal c).

2.4.2.2 En los establecimientos con ambientes separados, con áreas reservadas para fumadores:

- Está prohibido el acceso a menores de 18 años de edad a las áreas.
- Fabricar, procesar, depositar y manipular alimentos, salvo en las cocinas, debidamente aisladas (Art. 10 literal c).

2.4.2.3 Area reservada para No Fumadores:

- Se recomienda que las áreas de acceso de uso común sean para no fumadores.
- Se deberán exhibir advertencias que prohíban fumar, notoriamente visibles y comprensibles.
- Estas advertencias deberán contener imágenes o leyendas en idioma español.

### **3. PROHIBICION DE COMERCIALIZACION Y PUBLICIDAD EN LUGARES QUE SE ENCUENTREN A MENOS DE 100 Y 300 mts. DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.**

3.1 Normas aplicables:

Las normas sobre comercialización, incluyendo la prohibición de comercialización a menores de 18 años se encuentran contenidas en los artículos 4º y 5º de la ley. Por tanto, independientemente de la distancia que se encuentre el colegio más cercano, ningún lugar de venta puede expender productos hechos con tabaco a menores de edad, ni vender cigarrillos en unidades o “suelos” a ninguna persona.

En el inciso 2º se establece la prohibición de publicidad y venta de productos hechos con tabaco a menos de 300 y 100 mts. respectivamente, de los establecimientos de enseñanza básica y media: “...Se prohíbe cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, salvo lo relativo a los avisos indicados en el artículo anterior. Se prohíbe asimismo, la venta de estos productos en aquellos lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de dichos

establecimientos. La distancia se medirá desde cada puerta de acceso de los respectivos establecimientos, por aceras, calles y espacios de uso público...”

### 3.2 Criterios aplicables:

- La distancia se medirá desde el punto medio de cada puerta de acceso al establecimiento, se incluyen TODAS las puertas, estén o no destinadas al ingreso de estudiantes. (La ley no distingue puertas de acceso, habla de cada puerta de acceso al establecimiento).
- La medición se practicará por aceras, calles y espacio de uso público, siguiendo el trayecto que puede realizar un escolar, bajo la siguiente directriz:

La línea de medición se proyectará por aceras (bermas o franjas laterales de la calzada cuando no hayan aceras), cruzando en las esquinas o cruces peatonales. Excepción: No podrán estar ubicados en la misma cuadra, sea en la misma acera o en la de enfrente, respecto de la o las puertas de acceso al establecimiento.

## **4. En lo relativo a la FISCALIZACION de las SEREMI, así como la denuncia a Juzgados de Policía Local y Juzgados DE LETRAS Civiles.**

### 4.1 Normas aplicables:

Artículo 15 de la Ley N° 19.419; Ley 18.287 que establece el Procedimiento a los Juzgados de Policía Local y el Título XI del Código de Procedimiento Civil, artículos 680 a 692, en los que se establece el procedimiento sumario.

### 4.2 Rol de la SEREMI:

En el artículo 15 se establece que la fiscalización de la ley le corresponderá a la Autoridad Sanitaria, obligación que se cumplirá a través de sus funcionarios. Se deberá constatar la infracción, denunciar el hecho ante el juez respectivo: de Policía Local, cuando la infracción que se detecte tenga asignada como máximo una multa igual o inferior a 50 UTM, y al Juez de Letras en lo Civil, si la multa máxima asignada a esa infracción es superior a 50 UTM, A dichos Tribunales les corresponderá imponer la sanción de acuerdo al mérito del proceso que se instruya.

Al constatar una infracción a la ley, ya sea por solicitud de fiscalización o en caso de fiscalización de oficio, se deberá levantar acta en triplicado, en la cual se consignen los hechos presuntamente constitutivos de infracción, individualización del infractor y todo otro antecedente que sea útil y necesario en conformidad a la



ley. Se le informará que dicha documentación se presentará ante los tribunales competentes y se le entregará una copia del acta, quedando otra en la SEREMI.

#### 4.3 Situaciones más relevantes:

4.3.1 Medición de distancias: De acuerdo a los criterios establecidos anteriormente, para medir la distancia de prohibición de comercialización y publicidad, el Ministerio de Salud está trabajando en conjunto con el Ministerio de Educación para determinar el rol de los Establecimientos Públicos y Privados de Educación en la implementación de la ley.

Los lugares de venta de tabaco podrán acompañar declaración jurada ante Notario en la que conste el cumplimiento de la normativa en lo relacionado con las distancias respecto de los establecimientos educacionales; junto a un plano o croquis simple de la ubicación de su local que respalde esta declaración, la que deberán presentar ante la Autoridad Sanitaria para que la incorpore a su base de datos.

En la misma forma podrán hacer la declaración los dueños o administradores de lugares que deban ejercer la opción que la ley permite a aquellos de menos de 100 metros cuadrados de atención de público.

Los lugares de venta y los indicados en el 2.1.3 y 2.1.4, al momento de solicitar su patente comercial o al renovarla, como asimismo la autorización sanitaria respectiva, deberán acompañar dichos documentos.

Cada Seremi deberá coordinarse con las Municipalidades de su Región, para la implementación de esta medida.

Con el objeto de hacer operativas las obligaciones que impone la ley, las Autoridades Sanitarias Regionales deberán informar de la forma más expedita posible a los propietarios de locales que registren en su base de datos y que estén afectos a alguna de las prohibiciones, acerca del plazo para dar cumplimiento a la exigencia de optar entre fumadores y no fumadores; requisitos de los espacios reservados para fumadores; directrices para medir la distancia de prohibición de publicidad y comercialización cercana a los establecimientos educacionales; criterios para medir la superficie destinada al público, etc.

#### 4.3.2 Constatación de la Infracción:

Para el mejor cumplimiento de la labor fiscalizadora de las Seremis y para facilitar el control social del cumplimiento de la Ley, en los lugares indicados en el numeral 2 de este instructivo, deberá existir un "Libro de Tabaco", el cual deberá ser foliado, de fácil acceso para el público en general, en donde se registrará tanto el reclamo que efectúe un particular por incumplimiento de la ley al interior del

establecimiento, como los procedimientos llevados a cabo por el responsable de ese lugar para hacer cumplir la Ley.

Dichos libros estarán a disposición de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, para las fiscalizaciones que realice la Autoridad Sanitaria, cumpliendo un rol principalmente de ayuda y colaboración tanto para los propietarios como para la Autoridad Sanitaria. Lo anterior se funda en que el legislador responsabiliza de las infracciones a los propietarios o administradores de lugares sujetos a prohibición absoluta o relativa, no siendo necesario, como se verá más adelante, constituirse de inmediato en el sitio por cada infracción denunciada.

#### 4.3.3 Denuncias:

Los reclamos del público relativos al incumplimiento de los ambientes libres del humo del tabaco, se orientarán en el sentido de instar al usuario a estampar su reclamo en el "Libro de Tabaco".

Las solicitudes de fiscalización del público relativas a la prohibición de comercialización y publicidad en locales de venta a menos de 100 y 300 metros de establecimientos educacionales, se deberá presentar ante la Autoridad Sanitaria, personalmente, por teléfono, fax o correo electrónico, la que deberá concurrir a fiscalizar dentro del menor tiempo que les sea posible.

Si la Autoridad Sanitaria en sus fiscalizaciones aleatorias o como consecuencia de los reclamos, detectare incumplimiento de la ley, levantará acta en que consten estos hechos, individualización del supuesto infractor, le dará copia y le informará que los antecedentes serán remitidos al tribunal correspondiente.

4.3.4 Todas las consultas relativas a la ley, de carácter educativo y orientador al usuario, serán absorbidas por SALUD RESPONDE (fono 600 360 7777) y por las OIRS de las SEREMI de Salud, de acuerdo al presente instructivo.

4.4 La Autoridad Sanitaria al constatar una infracción deberá denunciar el hecho ante uno de los Juzgados competentes del territorio jurisdiccional donde haya sido cometida, dependiendo de la cuantía de la multa, la cual se encuentra establecida en los artículos 15 y 16 de la ley N° 19.419.

## 5. SINTESIS DENUNCIAS

5.1 Se denunciarán, por regla general, ante el Juez de Policía Local:

5.1.1 Infracciones en relación con la venta y promoción de productos hechos con tabaco:

- a. Venta de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 100 metros de distancia de establecimientos de enseñanza básica y media (con infracción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º.)
- b. Venta de cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.
- c. Ofrecer o proporcionar cualquier compensación, directa o indirecta, por la compra de productos hechos con tabaco, en contravención a lo dispuesto en el artículo 5º.
- d. Comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.
- e. Publicidad del tabaco o de elementos de la marca relacionados con dicho producto fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta con infracción de lo establecido en el artículo 3º. Esta norma entra en vigencia el 16 noviembre de 2007.
- f. Exhibir, en los lugares de venta de productos hechos con tabaco, avisos publicitarios de superficie mayor a la indicada en el inciso cuarto del artículo 6º, sin la advertencia a que éste se refiere o con una advertencia que ocupe menos del 50% del aviso.
- g. Cualquier forma de publicidad de productos hechos con tabaco en lugares que se encuentren a menos de 300 metros de distancia de los establecimientos de enseñanza básica y media, incluyendo los lugares de venta, con infracción del inciso segundo del artículo 4º. Se exceptúan los avisos autorizados por el artículo 3º, al exterior de los lugares de venta.

#### 5.1.2 Infracciones cometidas por dueños, directores o administradores de locales:

- a. Permitir el ingreso de menores de 18 años a los lugares habilitados para fumadores, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 13.
- b. Infracción de las reglas sobre las advertencias que deben exhibirse relativas a la prohibición de fumar y en los lugares en que se permite hacerlo, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 13.
- c. Por permitir la transgresión de la prohibición de fumar en lugares no autorizados.

### 5.1.3 Infracciones cometidas por el fumador:

Aplicada al fumador que contravenga la prohibición de fumar establecida en los artículos 10, 11, 12 y 13, que establecen los lugares con prohibición absoluta de fumar y aquellas áreas donde está permitido fumar donde la prohibición es relativa.

En el caso de que la infracción sea constatada en flagrancia por la Autoridad Sanitaria se procederá a levantar acta y seguir el procedimiento legal.

Si es el encargado de local el que verifica la infracción deberá conminarlo a acatar lo dispuesto en la ley, si el infractor muestra resistencia se podrá llamar a Carabineros por alteración del orden público. En este caso carabineros podrá presentar la denuncia ante el juzgado correspondiente.

En el caso de la denuncia de los usuarios frente al encargado de local en el Libro del Tabaco, será el encargado de local el que verifica la infracción y conmina al infractor a acatar la ley. Sea cual sea la resolución del caso debe dejar constancia del hecho en el Libro del Tabaco.

### 5.2 Se denunciarán, por regla general, ante Juez de Letras.

- a. Comercializar, ofrecer, distribuir o entregar a título gratuito productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º, cuando la infracción sea cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la industria tabacalera.
- b. Infracción de las reglas sobre habilitación, superficie y ventilación de los espacios destinados a fumadores y reservados a no fumadores, establecidas en los artículos 12 y 13.
- c. Instalación de máquinas expendedoras automáticas de productos hechos con tabaco en establecimientos, lugares o recintos a los cuales no esté prohibido por disposición de la ley el acceso de los menores de edad, en contravención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º.
- d. Por vender cigarrillos unitariamente o en paquetes que contengan una cantidad inferior a diez.
- e. Contravención de lo establecido en el inciso 2º del Art.9º, utilizando aditivos o sustancias prohibidas por el Ministerio de Salud, excediendo los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos hechos con tabaco.
- f. Respecto de las infracciones indicadas en la Ley, cometida por una persona natural o jurídica perteneciente a la Industria Tabacalera (fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos hechos con tabaco).

- g. Omitir en los envases de los productos hechos con tabaco nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, la advertencia que establece el artículo 6º, o hacerlo con un diseño diverso, en lugares distintos o en proporción menor de los allí indicados.
- h. Efectuar acciones publicitarias de productos hechos con tabaco, sean nacionales o importados destinados a su distribución dentro del territorio nacional, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, omitiendo la advertencia que establece el artículo 6º.
- i. No expresar clara y visiblemente en una de las caras laterales de los envases de cigarrillos los principales componentes del producto, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud en conformidad al inciso tercero del artículo 9º.
- j. Infringir las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores establecidas en conformidad al artículo 9º.
- k. No informar al Ministerio de Salud sobre los constituyentes y aditivos que se incorporan a los productos hechos con tabaco, o sobre las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco, en conformidad al inciso primero del artículo 9º.
- l. Incluir en el nombre o propiedades asociadas a la marca de cigarros o cigarrillos términos tales como light, suave, ligero, bajo en alquitrán, nicotina, monóxido de carbono u otros similares prohibidos en el artículo 8º.

**Anótese, comuníquese y publíquese.- Lidia Amarales Osorio, Subsecretaria de Salud Pública.**